

Puerto Montt, siete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos.

En estos autos comparece don Mario Alberto Elgueta Chequepil, por don Artemio Águila Mansilla, jubilado, cédula nacional de identidad N°4.957.150-K, domiciliado en el Sector Curahue Rural sin número de la comuna de Castro, quien deduce acción de protección de garantías constitucionales en contra de doña Herodita Magaly Muñoz Haro, cédula de identidad N°7.185.908-8, domiciliada en Sector Curahue Rural, sin número, comuna de Castro.

Expone que en la actualidad el recurrente es poseedor inscrito de un inmueble ubicado en Curahue Rural S/N, comuna de Castro, el que se encuentra individualizado en el Plano N°10201-207-S.R., según el cual consta de una superficie aproximada de 10,39 hectáreas y los siguientes deslindes: al norte: Miriam Vásquez Subiabre en línea quebrada de cuatro trazos, separado por cerco. Al este: arroyo sin nombre que lo separa de Artemio Águila Mansilla, José Misael Díaz Guichapiren y de Mar Chileno. Al sur: sesgo de barranco que lo separa de Mar Chileno. Al oeste: Artemio Águila Mansilla y Virginia Haro en línea quebrada de tres trazos, separado por cerco.

Precisa que el título de dominio se encuentra inscrito a fojas 2155 vuelta, N°2180 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Castro, correspondiente al año 2008, habiendo adquirido la propiedad por tradición, siendo su título la Resolución N°273, de 14 de agosto de 2008, emanada del Jefe Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, en expediente administrativo 104 SAC 360812, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. 2695 de 1979 y su Reglamento.

Expone que, atendida su ubicación geográfica, el bien raíz no tiene conexión directa con el camino público, por lo que debe utilizar un camino por el que su familia y conocidos han transitado desde hace más de 100 años, el que se grafica en el referido plano N°10201-207-S.R.

En tal contexto, relata que el domingo 7 de julio de 2024 en circunstancias que, junto a sus hijos, pretendía realizar una mantención al camino, llegó la recurrida al lugar, quien le manifestó que nunca más le proporcionaría acceso al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEMXXSTWTUB

camino para que transitara en vehículo y que, si quería hacerlo, tendría que pagar, impidiéndoles la limpieza y reparación.

Agrega ser una persona de 81 años, con problemas de salud, en tanto que su cónyuge tiene 83 años de edad y padece de ceguera. Por consiguiente, deben trasladarse hasta los respectivos centros médicos a fin de controlarse y obtener sus medicamentos, así como para la compra de sus alimentos, razones por las que deben utilizar el camino obstaculizado por la recurrente, lo que vulnera las garantías contempladas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida e integridad física y psíquica, así como la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y su derecho de propiedad.

Pide acoger la acción constitucional y se ordene la reapertura del camino, permitiéndole el acceso de vehículos, así como su mantención y mejoramiento, con costas. Acompaña: 1.- Certificado de dominio vigente del inmueble de Artemio Águila Mansilla. 2.- Plano N°10201-207-S.R., elaborado por el Ministerio de Bienes Nacionales que grafica el camino. 3.- Set de 16 fotografías. 4.- Certificados de matrimonio y un informe médico de su cónyuge.

Al evacuar el informe de rigor, la recurrente asegura que el predio del recurrente tiene acceso directo al camino público por otra vía, de manera que puede transitar de vehículos motorizados o bien caminando, tal como se aprecia en las fotografías que acompaña. Por otro lado, niega haber obstaculizado el acceso del actor lo cual -asegura- se aprecia de las fotografías acompañadas por el mismo recurrente, sosteniendo que ha sido el actor quien ha afectado sus derechos, puesto que la ha amenazado diciéndole que, por ser mujer, no tiene derecho a esas tierras y hará todo lo posible para quitárselas. Pide el rechazo del recurso de protección, con costas.

Habiéndose ordenado traer los autos en relación y efectuada la audiencia de rigor, esta Corte decretó, como medida para mejor resolver, la elaboración de un informe por parte de Carabineros de Chile, a fin de determinar si el predio del actor tiene otras vías de acceso al camino público, especificando su número, características y factibilidad de tránsito peatonal y/o vehicular, el que fue evacuado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEMXXSTWTUB

y por el cual se informa que son dos las vías de acceso del predio del recurrente. El primero de ellos, colindante a su domicilio, es un camino de tierra de 3 metros de ancho y 600 metros de largo, sin asfalto ni ripio, sin restricciones para tránsito peatonal o vehicular. El segundo, corresponde a uno de uso peatonal, con un ancho aproximado de 2,40 metros, cubierto de pastizales en desnivel, reducido por la instalación de un cierre perimetral adicional a 90 centímetros del existente.

Considerando:

Primero: Que la acción de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se trata de una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantía y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Segundo: Que en el caso sub lite la acción tiene por finalidad la reapertura de un camino que el actor asegura ha sido utilizado desde hace largo tiempo por él y su familia, siendo supuestamente la única vía de acceso a su inmueble, pese a lo cual, la recurrente le ha impedido efectuar labores de limpieza y mantención, así como el tránsito vehicular, alegando la vulneración de las garantías constitucionales referidas ut supra.

Tercero: Que, por su parte, la recurrente solicita el rechazo del recurso de protección, aseverando que el recurrente tiene un camino directo a su propiedad por el que puede transitar con vehículos motorizados. Por otro lado, asegura que no ha impedido el paso del recurrente por el camino en cuestión, aclarando que este está destinado únicamente al tránsito peatonal.

Cuarto: Que, del análisis de los argumentos de ambas partes y la revisión de los documentos, y tomando en especial consideración lo informado por Carabineros con ocasión de la medida para mejor resolver, es posible concluir que el recurrente dispone, efectivamente, de dos accesos a su inmueble desde el camino público. El primero permite el tránsito tanto peatonal como vehicular,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEMXXSTWTUB

mientras que el segundo -que es el objeto de este recurso de protección- está habilitado solo para circulación peatonal.

En consecuencia, no se observa ninguna acción ilegal o arbitraria por parte de la recurrente que vulnere derechos fundamentales, ya que el camino no se encuentra cerrado y el recurrente puede transitar por él. Además, es importante señalar que el recurrente no ha demostrado ser titular de derechos reales que le permitan realizar actos de mantenimiento o mejoras para posibilitar dicho tránsito vehicular a través de dicho camino.

Quinto: Que, la alegación de vulneración de garantías constitucionales se sustenta, en gran medida, en la necesidad del tránsito vehicular por el camino en cuestión, ya que, supuestamente, sería la única vía de acceso para el efecto, especialmente considerando la edad y estado de salud tanto del actor y su cónyuge. No obstante, el informe de Carabineros ha sido claro al indicar que existe otra vía de acceso vehicular al inmueble del recurrente, de manera que tal argumentación resultó desvirtuada, razón por la cual la presente acción constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que se rechaza la acción de protección interpuesta por don Mario Alberto Elgueta Chequepil, en favor de don Artemio Águila Mansilla, en contra de doña Herodita Magaly Muñoz Haro.

II.- Que, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de no innovar concedida a folio 5 del expediente digital.

III.- Que no se condena en costas por existir motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial don Danilo Orlando Báez Reyes.

Rol Protección 1149-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEMXXSTWTUB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEMXXSTWTUB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T., Fiscal Judicial Danilo Orlando Baez R. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cárdenas G. Puerto Montt, siete de enero de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a siete de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEMXXSTWTUB